Producto

Torta de algodón

Torta de colza

Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto

seco y con una maduración de tres meses, como míni-mo, que cumplan las condiciones establecida: por la

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

Igual o superior a 27.258
 pesetas por 10 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas
 por 100 kilogramo de peso peto

Queso y requesón:

nota 1.

Pesetas Tm. neta

10

10 10

10

Pesetas 100 Kg. netos

Partida arancelaria

23.04 B-I

23.04 B-II Ex. 23.04 B-III Ex. 23.04 B-III Ex. 23.04 B-III

Ex. 23.04 B-III

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
Alcohol etilico, no vínico, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 96° G. L.		3.16

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1982.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 15 de abril de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de produc-9069 tos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972. de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero —La cuantía del c taciones en la Peninsula e is se indican es la que a contin	las Baleares de los p	roductos que	por 100 kilograme de peso neto ————————————————————————————————————	04.04 A-I-a-1	100
			mos de peso r lo	04.04 A-I-a-2	100
Producto	Partida arancelaria	Posetas Tm. ceta	En trozos envasado, al vacio o en gas inerte que pre- senten, por lo menos, a		
Legumbres y cereales:			corteza del talon con un peso superior a un kilogra-		
Garbanzos Alubias Lentejas Cebada Maíz Sorgo Mijo Alpiste Melaza dè 47,5°	07.05 B-I-a 07.05 B-I-b 07.05 B-II 10.03 B 10.05 B-II 10.07 C-II 10.07 B 10.07 D-I 17.03 B	10 10 10 10 15 268 1.682 10	mo y con un valor CIF. - Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
Harinas de legumbres:	•		mos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
Harina de legumores secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A 12.08 B-I Ex. 23.06 B	10 10 10	En trozos envasado al vacío o en gas inerte que presenten, por lo mesos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y	,	
Semillas oleaginosas:	1		superior a 75 gramos y con un valor CIF.		
Semillas de cacahuete	12 01 B-II	10 10	 igual o superio, a 29.446 pesetas por 100 kilogra- mos de peso netr e in- 		
Alimentos para animales:			ferior a 31.833 pesetas por 100 kilogrames de		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	peso neto	04.04 A-I-c-1	100
algodón	Ex. 12.02 B-I	10	pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	Los demás	04.04 A-II	26.1 21
girascl	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), in-		
Harina, sin desgrasar, de	Ex. 12.02 B-II Ex. 12.02 A	10	cluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adi-		
Aceites vegetales:		10	cionados con hierbas fina mente molidas, que cum-		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a.3.	1 0	plan las condiciones esta- blecidas por la neta 2	04.04 B	1
	bb.22 15.07 D.H.b.2. aa.22.bbb	10	Quesos de pasta azul:		
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10	Roquefort, que cumplan las condiciones estable- cidas por la nota 2	.04.04 C-I	1
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10	- Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auver- gne, Bleu de Bresse,	•••••	_
Alimentos para animales:			Fourme d'Ambert, Sain- gorion, Edelpilzkäse,		
Harina y polvos d. carne y despojos	Ex. 23.01 A	10	Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de]

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida zrancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condi- ciones establecidas por	,		un contenido de agua en la materia no grasa: Inferior o igual al 47 por 100		
la nota 1 y con un valor CIF :gual o superior a 22 482 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto. Los demás	04.04 C-II 04.04 C-III	100 21.703	en peso: - Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso rallados o en olvo, que cumplan las condiciones establecidas por la no-		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glacos.	, 		ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto - Los demás	04.04 G-I-a-1 04.04 G-I-a-2	100 31.653
ris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas con un contenido de mate- ria grasa en peso de ex- tracto seco:			e inferior o igual al 72 nor 100 en peso: - Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la no-		
 Igual o inferior al 48 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 ki- 			ta 1, v con ur valor Clbigual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso nelo para el Cheddar destinado i fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por		
logramos de peso neto. — Inferior o igual al 48 nor 100 para los 5/6 de la totalidad de las porcio- nes o lonchas, sin que el sexto restante sobre- pase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o su-	04.04 D-I-a	. 100	100 kilogramos de peso neto para los demás — Provolone, Asiago, Ca- ciocavallo y Pagusano que cumplan las condi- ciones establecidas no r la nota 1, y con un va- lor CIF igual) superior	04.04 G-I-b-1	100
perior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. — Butterkäse, Canal Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem Mimolette, St. Nectaire. St. Paulin, Tilsit, Havar	04.04 G-I-b-2	100
lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto. Otros quesos fundidos en	04.04 D-I-c	100	ti, Dambo, Samsoe Fyn- bo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cum- plan las condiciones es- tablecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual		
porciones o lonchas que cumban las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en ma-			o superior a 22.936 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b-3	100
teria grasa en peso del ex- tracto seco: — lgual o inferior al 48 por 100. con un valor CIF igual o superior a 22.143	i.		— Cammembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatal, Limburger, Rcmadour, Herve, Harzerkäse, Q u e s o		
pesetas por 100 kilogramos de peso neto Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilograpesetas por 100 kilograpesetas por 100 kilograpese	04.04 D-II-a	100	de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Li- varot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones estable- cidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
mos de peso neto — Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogra-	04.04 D-II-b	100	Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la no-		
mos de peso neto	04.04 D-II-o	100	ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogra-		
Los demás	04.04 D-III 04.04 E	33.444 100	mos de peso neto - Los demás	04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-6	100 28.115
Quesos de cabra que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 F	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para		
Los demás:	· !		la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Con un contenido en mate- ria grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con		Ì	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o supe- rior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1 04.04 G-I-c-2 04.04 G-II	100 28.115 28.115

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de

la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 22 de abril de 1982.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a $V.\ I.\ para\ su\ conocimiento\ y\ efectos.$ Dios guarde a $V.\ I.\ muchos\ años.$ Madrid, 15 de abril de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Politica Arancelaria e Importación.

M° DE SANIDAD Y CONSUMO

9070

REAL DECRETO 726/1982, de 17 de marzo, por el que se regula la cacucidad y devoluciones de las especialidades farmacéuticas a los laboratorios farmacéuticos.

Con el fin de extremar la garantía sanitaria de la actividad de las especialidades farmacéuticas; teniendo presente las recomendaciones de la OMS, las directrices que internacionalmente se han ido estableciendo, así como los informes al respecto emitidos por la industria, distribución y corporación farmacéuticas, resulta conveniente establecer para todas las especialidades farmacéuticas una reordenación de los límites de su validez a partir del momento en que fueron manufacturadas. Por otra parte, la necesidad de alcanzar la máxima seguridad de la aplicación práctica de la nueva ordenación, así como la conveniencia de amparar los legítimos intereses de los distintos sectores profesionales afectados por la misma, aconsejan fijar adecuados sistemas de devolución de especialidades caducadas y consiguiente abono de las mismas.

cadas y consiguiente abono de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero—A los efectos que se prevén en este Real Decreto y normas que lo desarrollen, se entenderá por:

Uno. Plazo de validez.

Es el período de tiempo durante el cual los ejemplares de la especialidad farmacéutica mantienen la composición y actividad que se declara dentro de los límites de tolerancia reglamentariamente establecidos.

Dos. Fecha de caducidad.

Es la fecha que señala el final del plazo de validez de cada lote.

Será propuesta por el laboratorio preparador a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos que resolverá al respecto, previo el dictamen del Centro Nacional de Farmacobiología.

Artículo segundo.—Asimismo, a los efectos que se prevén en este Real Decreto, so establece para todas las especialidades farmacéuticas, una fecha de caducidad máxima de cinco años. En su consecuencia, los laboratorios no podrán comercializar, los almacenistas distribuir, ni las oficinas de farmacia dispensar, ejemplares de especialidades farmacéuticas, fuera del plazo que señala su fecha de caducidad.

Artículo tercero.—Uno. Todos los ejemplares de las especia-lidades farmacéuticas cuya validez sea inferior a cinco años, y de aquellas que contengan productos biológicos, antibióticos o cualesquiera otros que expresamente señale la Dirección Gene-ral de Farmacia y Medicamentos, tendrán que llevar en caracte-res indelebles y claramente legibles la inscripción:

«Caducidad: Mes v año».

Asimismo, en el ángulo superior derecho de la cara o caras principales de su envase exterior, figurará claramente el simbolo de caducidad.

Dos. El resto de las especialidades farmacéuticas consigna-rán, en las mismas condiciones que se establecen en el punto anterior, la inscripción de caducidad con los datos correspon-dientes al mes y año en el que se cumple el quinto año de su fabricación. No reflejarán el símbolo de caducidad. Tres. La fecha de caducidad, establecida en años y meses, supone que el limite de validez será el último dia del mes referido en la inscripción correspondiente.

referido en la inscripción correspondiente.

Cuatro. Dicha inscripción se consignará en la etiqueta del envase contingente y en el cartonaje.

Artículo cuarto.—Todos los lotes fabricados de especialidades farmacéuticas deberán consignar, claramente impresos y en lugar bien visible del envase exterior y envase contingente de cada ejemplar, la palabra «lote», seguida de la letra indicativa del año en que se fabricó, y del número correspondiente al lote fabricado, en la forma establecida en el artículó segundo del Decreto dos mil ochocientos veintiocho/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto.

Artículo quinto.—Los ejemplares de especialidades farmacéuticas, pasada la fecha de su caducidad, se situarán en el laboratorio, distribución farmacéutica y Entidades de dispensación, claramente separadas del resto de existencias, para impedir cualquier confusión posible.

Artículo sexto.—Podrán ser objeto de devolución a los laboratorios de especialidades farmacéuticas por parte de almacenistas u oficinas de farmacia, con sujeción a las normas que se establecen en esta disposición, las especialidades farmacéuticas, lotes o ejemplares, en los que concurran alguna de las disposicions establecen en esta disposición. siguientes circunstancias:

Seis.Uno. Por haberse alcanzado la fecha que indica su límite de validez.

Seis.Dos. Por alguno de los siguientes supuestos:

Seis.Dos.Uno. Anulación del registro de una especialidad o formato, o no convalidación de la misma, seguidos ambos, de la pertinente notificación que deberá efectuar la Dirección General de Farmacia y Medicamentos a la Asociación empresa-rial, a las Entidades de distribución y a la Corporación farma-

Seis.Dos.Dos. Suspensión temporal de comercialización de una especialidad farmacéutica legalmente autorizada.

Seis.Dos.Tres. Retirada del mercado de un determinado lote,

por causa debidamente justificada, si así lo dispone la autoridad sanitaria competente al respecto o el propio laboratorio. Seis.Dos.Cuatro. Deterioro de unidades debido a causas res

pecto de las cuales el laboratorio admita su responsabilidad.

pecto de las cuales el laboratorio admita su responsabilidad. Seis Dos.Cinco. Resolución fundada de la autoridad sanitaria competente en la que se aprecian otras causas de índole técnico-sanitario-económicas, justificativas de la devolución. Seis.Dos.Seis. El cese de actividades del laboratorio que deberá ser comunicado fehaciente e inmediatamente a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, Asociaciones empresariales de la distribución y Corporación farmacéutica, admitiendo y abonando en tal supuesto y en el plazo de seis meses la devolución de las especialidades que los almacenes y farmacias tengan en existencias.

Artículo séptimo.—La devolución a los laboratorios de especialidades farmacéuticas consideradas en el artículo tercero, no podrá hacerse antes de la fecha que indica su límite de validez, siempre que el laboratorio mantenga una actividad normal.

Uno. Para su aceptación por el laboratorio fabricante, las devoluciones se realizarán:

- Por las oficinas de farmacia al mayorista o al laboratorio antes de transcurridos seis meses a partir de su fecha de caducidad.
- Por los mayoristas a los laboratorios antes de transcurrido un año natural a partir de su fecha de caducidad.

Dos. Los laboratorios no podrán suministrar a los mayoristas especialidades farmaceuticas, con un plazo de validez inferior a seis meses, salvo supuestos especiales reglamentaria-mente autorizados por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

Artículo octavo —Las devoluciones que se realicen por las causas previstas en el artículo sexto coma dos, del presente Real Decreto, se efectuarán mediante envíos unificados y con las periodicidad que acuerden las partes interesadas.

Artículo noveno.—Los laboratorios y almacenes farmacéuticos, en su caso; aceptarán obligatoriamente las devoluciones de especialidades que se efectúen en los plazos y condiciones que se fijen en el presente Real Decreto.

Artículo diez.—Uno. Las partes pactarán libremente el plazo

máximo de abono de los ejemplares objeto de devolución.

Dos. Salvo pacto en contrario entre los interesados, el importe de las devoluciones producidas a lo largo de un año no podrán sobrepasar el límite del diez por ciento del número